

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

AGUSTIN ACOSTA LAGUNES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

L E Y

"La Honorable Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le concede la fracción I del ARTICULO 68 de la Constitución Política local y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NUM. 71

QUE ESTABLECE LAS BASES NORMATIVAS, CONFORME A LAS CUALES LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, DEBERÁN EXPEDIR SUS BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL.

Artículo 1°. El Ayuntamiento es la corporación que gobierna la demarcación territorial que conforma el Municipio y se constituye por la totalidad de sus miembros, quienes tomarán las determinaciones correspondientes a su funcionamiento por mayoría de votos.

Artículo 2°. Los Ayuntamientos para su funcionamiento expedirán:

I.- Los Bandos de Policía y Buen Gobierno que precisarán la forma de realizar la actividad municipal, teniendo en cuenta que ésta es de orden público y su finalidad es la realización de los servicios públicos que señala el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la cooperación en la impartición de la educación preescolar y primaria principalmente.

II.- Los reglamentos de la administración interior del Municipio.

III.- El Plano Regulador de las zonas urbana y rural y el Plan de Desarrollo Municipal correspondiente.

IV.- Las determinaciones que procuren como función primordial el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave y las leyes que de ellas emanen.

V.- Los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general que requieran la prestación de los servicios públicos a su cargo.

VI.- Planes de Emergencia para los casos de desastre.

VII.- Los Reglamentos con las medidas necesarias de orden, sanidad, higiene, seguridad, vialidad, turismo, agua potable y alcantarillado, alumbrado público, mercados, panteones, rastros, calles, parques y jardines y demás servicios públicos de acuerdo con su competencia.

VIII.- Los Acuerdos de Cabildo en donde se aprueben disposiciones de observancia general, los que se publicarán en lugar visible en el exterior del Palacio Municipal, entrarán en vigor cinco días después de su publicación. Su ejecución corresponde al Presidente del Ayuntamiento a través de las Dependencias Administrativas.

Artículo 3°. La Policía preventiva municipal es una institución oficial destinada a procurar la tranquilidad y el orden público dentro de la circunscripción territorial de cada Municipio. Sus funciones son de vigilancia, defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas adecuadas y concretas para proteger los derechos políticos y sociales de las personas, el desenvolvimiento normal de las instituciones y la seguridad del Municipio.

La policía preventiva municipal dependerá del Ayuntamiento.

Artículo 4°. La policía preventiva municipal actuará como auxiliar del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de la Administración de Justicia; obedeciendo sólo mandatos legítimos en la investigación, persecución, detención y aprehensión de delincuentes y ejecutará las órdenes de suspensión de obras que se realicen sin licencia o sean peligrosas.

Artículo 5°. La policía preventiva municipal, con facultades propias y como auxiliar de otras autoridades intervendrá en materia de seguridad y tranquilidad pública, educación, ornato, obras públicas y particulares, obra peligrosa y salubridad pública.

Artículo 6°. Los Bandos de Policía deberán contener disposiciones para:

I.- Evitar la ejecución de hechos que alteren la seguridad y la tranquilidad colectivas.

II.- Conservar el orden público en todos los lugares que temporal o transitoriamente se conviertan en centros de concurrencia.

III.- Prevenir siniestros, que por su naturaleza pongan en peligro la vida o la seguridad de los habitantes.

IV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre animales, feroces o perjudiciales, procurando la salubridad, seguridad y tranquilidad públicas.

V.- Vigilar las calles y sitios públicos en funciones de policía preventiva.

VI.- Auxiliar a toda persona que se encuentre imposibilitada para moverse por sí misma; pero a quien esté impedido para transitar por encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes o drogas enervantes y que altere el orden

público, se le aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 9 de este Ordenamiento.

VII.- Atender a quien lo solicite proporcionándole todos los informes relacionados con los medios de transportes, la ubicación de los sitios que desee visitar y, en general, todos los datos que fueren necesarios para su seguridad y comodidad.

VIII.- Evitar que los menores de edad asistan a lugares públicos, en donde los reglamentos les prohiban la entrada.

IX.- Auxiliiar a los servidores públicos debidamente acreditados.

X.- Auxiliiar en la vía pública a los dementes y a los menores de edad que vaguen extraviados por las calles, para que sean puestos a disposición de las personas o instituciones encargadas de su cuidado y guarda.

XI.- Vigilar que en los lugares de la vía pública en donde se estén ejecutando obras que pudieren causar accidentes, se coloquen señales fácilmente visibles que adviertan la posibilidad del riesgo.

XII.- Auxiliiar a los particulares en su domicilio cuando así lo soliciten.

Artículo 7°. Queda estrictamente prohibido a la Policía Preventiva Municipal:

I.- Maltratar a los detenidos, en cualquier momento ya sea en la detención o aprehensión y en los reclusorios o fuera de ellos, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.

II.- Practicar cateos sin orden judicial.

III.- Retener a su disposición a una persona por más de doce horas.

Será motivo de responsabilidad no poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, los presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones, así como avocarse por sí misma al conocimiento de hechos delictuosos y a decidir lo que corresponda a otras autoridades.

Artículo 8°. El Ayuntamiento integrará un Cuerpo de Bomberos, cuya función primaria será prevenir y extinguir los incendios. La organización de este Cuerpo, la amplitud de sus funciones, así como su sostenimiento, se establecerá en el Reglamento respectivo.

Artículo 9°. Las infracciones a los Bandos o Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, se sancionarán solamente con multas o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto se permutará ésta por el arresto correspondiente que no tendrá duración mayor a la señalada. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso pecuniario. Las sanciones aludidas no relevan al infractor de la responsabilidad civil correspondiente.

Artículo 10. Los Ayuntamientos celebrarán convenios de coordinación en materia de seguridad pública con el Gobierno del Estado, a fin de hacer más eficaz la vigilancia del orden público, la preservación de la paz interna de la Entidad, y establecer criterios rectores de organización, para hacer más idóneo el funcionamiento de la policía preventiva.

Artículo 11. Los Ayuntamientos se coordinarán con el Gobierno del Estado para la autorización de portación de armas para la Policía Municipal, de acuerdo con la licencia colectiva que le otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional al Ejecutivo de la Entidad.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. Las presentes bases normativas entrarán en vigor quince días después de su publicación en la "Gaceta Oficial" órgano del Gobierno del Estado.

Dada en el Salón de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, su capital, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.- Lic. JORGE USCANGA ESCOBAR.- Rúbrica.- Diputado Presidente.- Lic. UBALDO FLORES ALPIZAR.- Rúbrica.- Diputado Secretario".

Por tanto mando se imprima, promulgue, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 4 de febrero de 1985.- Lic. AGUSTIN ACOSTA LAGUNES.- El Secretario de Gobierno, Lic. FELIPE A. FLORES ESPINOZA.